



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0344/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2013-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 119-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 119-2013, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013). Dicho fallo acogió la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrido Henry Tomás Cerda contra la hoy recurrente Procuraduría General Administrativa.

La sentencia previamente descrita fue notificada al procurador general administrativo, así como al magistrado Francisco Domínguez Brito y a la Procuraduría General de la República mediante los actos números 416/2013 y 418/2013, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Juan M. David Mateo<sup>1</sup> el uno (1) de mayo de dos mil trece (2013).

**2. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, acogió la acción de amparo interpuesta por el recurrente licenciado Henry Tomás Cerda, fundamentándose, esencialmente, en lo siguiente:

*VI) Este Tribunal luego de analizar y ponderar lo solicitado por la parte recurrida, ha podido constatar, que la inadmisibilidad planteada es que la parte accionante tiene para accionar en Amparo, lo que no es factible puesto que lo que se pretende es verificar si le han sido vulnerados sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución, en cuanto al agravio que le ha ocasionado el dejar de percibir su salario ya que el salario es un derecho de carácter alimentario, que sirve para el sustento del trabajador y su*

---

<sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*familia, por lo que el pedimento de inadmisibilidad del recurso de Amparo carece de fundamento y base legal, y procede rechazarlo.*

*VIII) De los documentos depositados por la parte recurrida consta una simple comunicación expedida por el Licdo. Francisco Domínguez Brito, Procurador General de la República, de fecha 27 de agosto del año 2012, por la cual se instruye la exclusión de nomina al LICDO. HENRY TOMÁS CERDA, a partir del 01 de septiembre del año 2012; que habiendo sido nombrado el LICDO. HENRY TOMÁS CERDA mediante Decreto No. 394-08 de fecha 25 de agosto del año 2008, por el Presidente en funciones Dr. Leonel Fernández Reyna, una simple comunicación no puede anular dicho Decreto, ya que es por otro Decreto que se desvincula o suspende de funciones a funcionarios de esta naturaleza, más aun cuando fueron nombrados por Decretos Presidenciales; que se ha comprobado que la desvinculación o suspensión del LICDO. HENRY TOMÁS CERDA ha estado enmarcado en violación al debido proceso, lesionando derechos Constitucionales [...].*

*IX) Que dentro de las normas de tutela judicial efectiva y el debido proceso establecidos en nuestra Carta Magna, se encuentra el respeto al derecho de defensa normas que deben aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, conforme lo dispone el artículo 69, numeral 10. Que la potestad saneadora de la administración, reconocida en el artículo 40 numeral 17 de la Constitución debe realizarse conforme las normas del debido proceso ya señalado; que además el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de “cuando se trate de conflictos sobre los derechos fundamentales el debido proceso, a la seguridad, a la libertad, al trabajo y a la igualdad, los cuales configuran una cuestión de especial trascendencia y relevancia constitucional, que como tal debe ser atendida y resuelta en aras de la preservación de la supremacía constitucional y del fortalecimiento de la institucionalidad democrática (Sentencia Tribunal Constitucional No. 0048/12).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*X) En vista de que la institución en cuestión, actuó en violación a la Ley Orgánica del Ministerio Público No. 133-11, toda vez que no agotó el debido proceso legal y constitucional para procederá la desvinculación del accionante, por lo que procede acoger la presente Acción de Amparo, y en consecuencia ordena el reintegro inmediato a dicha institución del señor HENRY TOMÁS CERDA, y el pago de los salarios dejados de pagar hasta el momento en que se haga efectivo dicho reingreso.*

### **3. Presentación del recurso de revisión constitucional**

El recurso de revisión contra la referida sentencia núm. 119-2013, fue interpuesto por la Procuraduría General de la República conforme a instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

En el citado recurso, la recurrente aduce que la decisión impugnada es contraria a la Constitución y a las disposiciones de las siguientes leyes: Ley núm. 1494<sup>2</sup>; Ley núm. 13-07<sup>3</sup>; Ley núm. 834<sup>4</sup>; Ley núm. 137-11<sup>5</sup>; Ley núm. 41-08<sup>6</sup>; y Ley núm. 133-11<sup>7</sup>. Además, sostiene que dicho fallo ha desnaturalizado la esencia de la acción de amparo y que ha violentado precedentes jurisprudenciales.

---

<sup>2</sup> Que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947) (G.O. 6673).

<sup>3</sup> Que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007).

<sup>4</sup> Que aboga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil francés, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978).

<sup>5</sup> Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

<sup>6</sup> De Función Pública, del dieciséis (16) de enero del dos mil ocho (2008).

<sup>7</sup> Orgánica del Ministerio Público, del nueve (9) de junio de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La notificación del referido recurso de revisión fue realizada mediante Auto núm. 1818-2013, expedido por la jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo Delfina Amparo de León, el nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013).

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La recurrente en revisión pretende que se rechace la Sentencia núm. 119-2013 objeto del recurso. Para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis:

a) Tanto la Ley núm. 133-11 y la Ley núm. 41-08 establecen «[...] un procedimiento especial para lograr el reintegro de un empleado que haya sido desvinculado por la administración como lo es el caso del señor HENRY TOMAS CERDA, por lo que el accionante en amparo tenía una vía idónea para obtener la restauración de los derechos que alega le han sido vulnerados, como lo es la jurisdicción contenciosa administrativa, en funciones administrativas, a través de un contencioso administrativo en nulidad del acto administrativo [...]».

b) El análisis de la actuación del recurrente permitirá comprobar que la misma se encontraba ajustada a las disposiciones de la Ley núm. 133-11 y de la Ley núm. 41-08, «[...] por lo que el alegado del recurrente de que se violentó el debido proceso de ley debe ser rechazado en todas sus partes por improcedente e infundado».

c) «[...] en el caso que nos ocupa no se ha podido comprobar la vulneración al derecho al trabajo alegada por el accionante por lo que solicitamos a ese Honorable Tribunal rechazar dicho alegato por improcedente y mal fundado y por no haberse concretizado dicha vulneración».

d) «[...] antes de responder a la supuesta vulneración al derecho a la inamovilidad alegada por el recurrente, se hace necesario que ese honorable tribunal analice el ingreso, ascenso y permanencia de los miembros del ministerio público [...]».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e) «[...] según alegatos del propio recurrente, él mismo reconoce que no es un miembro de carrera del Ministerio Público, el nombramiento del recurrente es de carácter provisional, por lo que se asimila a un funcionario de fácil nombramiento o remoción, por lo que podía ser sustituido sin necesidad de justificación alguna».

f) El derecho a la inmovilidad «[...] es un derecho especial, exclusivo y único de los miembros del ministerio público que hayan sido incorporados a la carrera, lo cual no se evidencia en el caso de la especie, toda vez que el recurrente no es miembro de la carrera del ministerio público ya que no reunió los requisitos requeridos para su incorporación y por lo tanto no se beneficia de los derechos que la ley otorga a los miembros de carrera del Ministerio Público».

g) «[...] era obligación del Tribunal A-quo motivar mediante su sentencia hoy recurrida el porqué no era idónea y efectiva la vía contenciosa-administrativa para provocar la nulidad de la comunicación de fecha 27 de agosto del 2012, mediante la cual el Magistrado Francisco Domínguez Brito en su calidad de Procurador General de la República, excluye de nómina al recurrente, por lo que al hacerlo, el Tribunal A-quo dejó su sentencia sin sustento jurídico y sin la debida motivación que todo juez está en la obligación de dar a la decisión que emita».

h) El tribunal a-quo se limitó a transcribir el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 y el artículo 4 de la Ley núm. 834; y que, además, interpretó erróneamente el objeto de la acción de amparo interpuesta por la recurrida y, finalmente, rechazó el incidente de inadmisibilidad planteado por la recurrente sin la debida motivación.

i) La decisión impugnada carece de base jurídica que la sustente, por haber violentado toda la normativa aplicable sin la debida motivación ni el sustento jurídico adecuado.

j) El recurrido «[...] no es miembro de Carrera del Ministerio Público, así se demostró durante el conocimiento de la acción de amparo, el propio accionante lo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconoció, y quedó consignado en la sentencia que hoy recurrimos, por lo que el tratamiento que le dio el Tribunal A-quo al señor Henry Tomás Cerda no se corresponde con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público, y es contrario al artículo 171 de la Constitución de la República».

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

El licenciado Henry Tomás Cerda depositó su escrito de defensa ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de junio de dos mil trece (2013), con el propósito de que el recurso de revisión que interpuso el recurrente contra la indicada Sentencia núm.119-2013 fuera rechazado por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, se confirme la decisión impugnada. En este sentido, alega lo siguiente:

- a) La solicitud de exclusión de nómina emitida por el magistrado procurador general de la República Francisco Domínguez Brito en perjuicio del recurrido no contiene «[...] motivaciones de hecho y de derecho, que justifica la misma, violentando con ello, tan apreciado derecho fundamental del ser humano, como es el salario [...]».
- b) La referida comunicación «[...] evidencia que la solicitud de exclusión hecha, fue realizada sin observar las prescripciones establecidas en la Constitución de la República, lo que conlleva una ilegalidad y arbitrariedad, ya que no se ha llevado a cabo una destitución formal del exponente, quien mantiene de derecho, el cargo aún de Procurador General Adjunto, cuya destitución debe ser realizada mediante Decreto del actual Presidente Constitucional de la República Lic. Danilo Medina».
- c) El artículo 111.1 de la Ley núm. 133-11 establece que los procuradores adjuntos que no formen parte de la carrera del Ministerio Público, permanecerán en sus funciones hasta que el Presidente de la República proceda a la designación de su reemplazo, lo cual no ha ocurrido en la especie, por lo que el Decreto presidencial



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 393-08 del veinticinco (25) de agosto de dos mil ocho (2008) que nombra al recurrido procurador general adjunto aún se mantiene vigente.

d) La parte recurrente se limita a hacer mención de artículos y leyes al aducir sobre supuestos agravios causados por la Sentencia núm. 119-2013 sin justificar ni fundamentar en qué consisten dichas violaciones.

e) Con la acción de amparo interpuesta «[...] se persigue la subsanación de la conculcación del derecho fundamental [al] salario [...]».

f) «[e]l Magistrado Francisco Domínguez Brito, con su accionar, injustificado y desmedido ha soslayado su deber como garante y deudor de los derechos fundamentales de los ciudadanos, calidad que le es inherente por ser el máximo representante del Ministerio Público, que es el órgano encargado del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado; función que debe ser ejercida garantizando una protección efectiva de las garantías constitucionales».

g) «[e]l atropello en el accionar del Procurador General de la República, se pone de manifiesto, además, por el hecho de que el nombramiento del licenciado HENRY TOMÁS CERDA fue realizado mediante el Decreto No. 393-08 [...] y el Magistrado Francisco Domínguez Brito procede a enviar una simple comunicación requiriendo su exclusión de nómina, donde se limita a solicitarla sin exponer los motivos que justifican la misma, configurándose con este hecho la conculcación del derecho fundamental argüido en la presente Acción Constitucional de Amparo».

h) La exclusión del recurrido «[...] debió ser mediante un documento de la misma naturaleza del cual fue nombrado, es decir, mediante un Decreto Presidencial».

i) La decisión de excluir de nómina al recurrido le correspondía al Consejo Superior del Ministerio Público y no al magistrado procurador general de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República, «[...] lo que vulnera grandemente los derechos fundamentales, del exponente, protegido, por nuestra Constitución de la República».

j) Al destituir al recurrido mediante una simple comunicación y sin cometer falta alguna «[...] ni aún en el hipotético caso de que hubiese cometido una falta, no le compete al MAGISTRADO FRANCISCO DOMÍNGUEZ BRITO, establecer una sanción, ni mucho menos, tomar una decisión de esa naturaleza, sino al Consejo Superior del Ministerio Público».

k) La actuación del magistrado Francisco Domínguez Brito ha irrespetado e incumplido la ley.

l) «[...] la propia Ley Orgánica del Ministerio Público, faculta a sus miembros, primero gozar de inamovilidad, accionar en justicia ante la jurisdicción contencioso administrativo e inclusive ser restituido en su cargo, cuando su destitución haya sido en violación a las causas dispuestas por la ley y recibir los salarios dejados de percibir entre la fecha de la desvinculación y su reposición, sin perjuicio de las indemnizaciones que la jurisdicción contencioso Administrativa pueda considerar, como es el caso de la especie y en cuestión, situación que lesiona gravemente los derechos fundamentales del recurrente LIC. HENRY TOMAS CERDA, por lo que amerita ser restituido y que perciba sus salarios dejados de percibir por la destitución ilegal, irregular, grosera y violatoria, llevada a cabo por el MAGISTRADO FRANCISCO DOMÍNGUEZ BRITO, en franca violación a las disposiciones legales tanto Constitucional, violación a los Tratados, acuerdos, Pactos y convenios Internacionales, así como a la propia Ley orgánica del Ministerio Público No. 133-11, y también violación, a las decisiones jurisprudenciales».

m) «[...] con la decisión de excluir de nómina al LIC. HENRY TOMAS CERDA, con una simple comunicación, se le vulnera su Derecho a la Defensa y al debido proceso de ley, ya que no existe una causa que pueda justificar la decisión tomada por el máximo representante del Ministerio Público MAGISTRADO FRANCISCO DOMÍNGUEZ BRITO».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n) Aunque el magistrado Francisco Domínguez Brito goza de discrecionalidad para tomar una decisión de exclusión de nómina en contra del recurrido, dicha discrecionalidad no es absoluta y se encuentra limitada en la naturaleza del Estado Social y Democrático de Derecho vigente en la actualidad.

o) «[...] el presente conflicto constitucional, trata sobre la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad, a la libertad, al trabajo y a la igualdad, los cuales configuran una cuestión de especial trascendencia y relevancia constitucional que, como tal, debe ser atendida y resuelta para preservar la supremacía constitucional y del fortalecimiento de la institucionalidad democrática».

## **6. Pruebas documentales depositadas**

En el expediente relativo al presente recurso de revisión obran, entre otros, los documentos siguientes:

- a) Sentencia núm. 119-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013).
- b) Acto núm. 416/2013, instrumentado por el ministerial Juan M. David Mateo<sup>8</sup> el uno (1) de mayo de dos mil trece (2013).
- c) Acto núm. 418/2013, instrumentado por el ministerial Juan M. David Mateo<sup>9</sup> el uno (1) de mayo de dos mil trece (2013).
- d) Auto núm. 1818-2013, expedido por la juez presidente del Tribunal Superior Administrativo Delfina Amparo de León el nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013).

---

<sup>8</sup> Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

<sup>9</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- e) Comunicación dirigida por el director general del Ministerio Público, Lic. Wilson Camacho, al procurador general administrativo, doctor César A. Jazmín Rosario, el tres (3) de mayo de dos mil trece (2013).
  
- f) Comunicación de exclusión de nómina expedida por el procurador general de la República, Lic. Francisco Domínguez Brito, a la directora general de carrera del Ministerio Público, Lic. Rossana Dalmasí, el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012).
  
- g) Decreto núm. 393-08, que confirma al procurador fiscal de la provincia Santiago y nombra varios funcionarios en esa provincia, expedido por el presidente Leonel Fernández el veinticinco (25) de agosto de dos mil ocho (2008).
  
- h) Acto núm. 148/2013, instrumentado por el ministerial Juan M. David Mateo<sup>10</sup> el cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013).
  
- i) Certificación núm. 0086, emitida por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El señor licenciado Henry Tomás Cerda (actual recurrido) sometió una petición de amparo contra la Procuraduría General de la República (actual recurrente) con la finalidad de que se dejara sin efecto la comunicación del veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012) mediante la cual fue excluido de la nómina de la Procuraduría General de la República (Ministerio Público). Solicitó, en consecuencia, la

---

<sup>10</sup> *Ibídem.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

restitución a su cargo de procurador general adjunto en dicha entidad, por haber sido víctima de “la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad, a la libertad, al trabajo y a la igualdad”.

El Tribunal Superior Administrativo acogió la indicada acción de amparo mediante la Sentencia núm. 119-2013, considerando que la recurrente no agotó el debido proceso legal y constitucional vigente al momento de desvincular de su cargo al recurrido. Sin embargo, la Procuraduría General de la República recurrió esta decisión en revisión constitucional por considerarla violatoria de la Constitución, así como de las referidas leyes números 1494, 13-07, 834, 137-11, 41-08 y 133-11.

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo resulta admisible en atención a las siguientes razones jurídicas:

a) Para los casos de revisiones de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la reseñada ley núm. 137-11, cuyo texto dispone que «el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación ni del vencimiento<sup>11</sup> y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

b) En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada el (1) de mayo de dos mil trece (2013) y recibida por la parte recurrente en esa misma fecha. Asimismo, se evidencia que el recurrente introdujo el recurso de revisión que nos ocupa el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), por lo que se infiere que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

c) Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la referida ley núm.137-11<sup>12</sup>, cuyo concepto fue precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, que dictó el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)<sup>13</sup>. En ese sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este colegiado opina que existe especial trascendencia o relevancia constitucional en la especie, en vista de su importancia para seguir fijando criterios en relación a la aplicación del debido proceso a las actuaciones administrativas.

---

<sup>11</sup> En ese sentido, véanse las sentencias TC/0080/2012, TC/0061/2013 y TC/0071/2013.

<sup>12</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

<sup>13</sup>En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 10. Sobre el fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a) El recurrido licenciado Henry Tomás Cerda fue designado procurador general adjunto de la República (Ministerio Público) mediante el Decreto núm. 393-08, del veinticinco (25) de agosto de dos mil ocho (2008). Cuatro años más tarde fue destituido de esa función mediante una comunicación dirigida por el magistrado procurador general de la República licenciado Francisco Domínguez Brito a la directora general de carrera del Ministerio Público licenciada Rossanna Dalmasí, el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012).

b) Como resultado de la indicada destitución, el recurrido accionó en amparo contra la Procuraduría General de la República, aduciendo la ilegalidad de su destitución, considerándola violatoria de sus derechos fundamentales al trabajo y al salario, por haber sido depuesto sin la debida motivación y, además, violando el procedimiento legal establecido al efecto. Esta línea de argumentación fue acogida por el tribunal *a-quo* al momento de emitir la Sentencia núm. 119-2013, hoy impugnada, al observar que «[...] la institución en cuestión, actúo en violación a la Ley Orgánica del Ministerio Público, núm. 133-11, toda vez que no agotó el debido proceso legal y constitucional para procederá la desvinculación del accionante [...]»<sup>14</sup>.

c) De su parte, la Procuraduría General de la República recurrió el citado dictamen, estimando que la acción de amparo originalmente interpuesta no debió ser conocida por el Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo, sino en atribuciones *ordinarias*. Estimó, en ese sentido, que tratándose de una acción

---

<sup>14</sup> Pág. 14 (numeral X), de la Sentencia núm. 119-2013.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra un órgano de la Administración Pública, debía seguirse el procedimiento administrativo ordinario instaurado a esos fines.

Sobre esta cuestión, el Tribunal Constitucional estima que la destitución del recurrido de su cargo de procurador general adjunto constituye una violación del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución<sup>15</sup>, ya que el artículo 111.1 de la Ley núm. 133-11<sup>16</sup>, así como el artículo 1 del Decreto núm. 873-04<sup>17</sup>, disponen expresamente que los procuradores adjuntos a la Procuraduría General de la República que no formen parte de la carrera del Ministerio Público, como ocurre con el recurrido Henry Tomás Cerda, solo podrán ser sustituidos o destituidos por el presidente de la República<sup>18</sup>. Por consiguiente, el juez de amparo efectuó una correcta interpretación del orden constitucional al momento de pronunciarse a través de la Sentencia núm. 119-2013 y acoger la acción de amparo como la vía más efectiva para tutelar el referido derecho al debido proceso.

d) En la especie no se cumplió con el requerimiento de los mencionados artículos 111.1 de la Ley núm. 133-11, y 1 del decreto núm. 873-04. En los archivos de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo no existe ningún decreto que modifique o

---

<sup>15</sup> Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...].

<sup>16</sup> Orgánica del Ministerio Público, del nueve (9) de junio de dos mil once (2011) (G.O. núm. 10621).

<sup>17</sup> Que dispone que los miembros del Ministerio Público designados a la fecha y los que fueron designados, tendrán carácter de provisional hasta tanto sean evaluados por la Escuela Nacional del Ministerio Público, del diecisiete (17) de agosto de dos mil cuatro (2004).

<sup>18</sup> Artículo 111. Ajuste de cargos. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley se ajustarán los cargos de los miembros del Ministerio Público al diseño constitucional, del siguiente modo: 1. Todo Procurador Adjunto del Procurador General de la República que sea miembro de la carrera del Ministerio Público se entenderá que su cargo es el de Procurador General de Corte de Apelación en el nivel superior del correspondiente escalafón y que su actual función es provisional conforme las previsiones de la presente ley. Sus nuevas funciones serán asignadas por el Consejo Superior del Ministerio Público a propuesta del Procurador General de la República. **Aquellos procuradores adjuntos que no formen parte de la carrera permanecerán en sus funciones hasta que el Presidente de la República proceda a la designación de su reemplazo.** (subrayado del TC)

ARTÍCULO 1.- Los miembros del Ministerio Público designados a la fecha y los que fueron designados, hasta tanto se haya concluido la evaluación que más adelante se indica, tendrán carácter de provisionales y **podrán ser sustituidos por el Presidente de la República** en cualquier momento, sin necesidad de justificación alguna. (subrayado del TC)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derogue el artículo 17 del referido Decreto núm. 393-08, mediante el cual Henry Tomás Cerda fue nombrado procurador general adjunto, designación que tuvo lugar, como se ha ya indicado, en virtud de la Comunicación núm. 0086, expedida por esta consultoría el veinticuatro (24) de enero del dos mil trece (2013).

e) En este contexto, resulta ineludible reconocer que al presidente de la República, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo, y de acuerdo con las disposiciones legales previamente mencionadas, le incumbe la destitución de los procuradores adjuntos que no formen parte de la carrera del Ministerio Público, potestad y atribución que no deben ser cuestionadas ni reducidas.

f) En ese mismo orden de ideas, cabe señalar que corresponde al presidente de la República y al Consejo Superior del Ministerio Público (como órgano de gobierno de dicha entidad) la potestad de ejercer control disciplinario sobre los miembros del Ministerio Público, según disponen el artículo 4 de la referida ley núm. 133-11<sup>19</sup>, así como los artículos 174 y 175 de la Constitución<sup>20</sup>. No obstante lo anterior, debe observarse que la comunicación mediante la cual se le participa al recurrido su destitución figura suscrita por el magistrado procurador general de la República licenciado Francisco Domínguez Brito; es decir, que no fue emitida por el presidente de la República ni por el Consejo Superior del Ministerio Público ni por ninguna persona designada por esta entidad.

g) Esta situación se agrava más aún, en vista de que en el expediente no reposa ningún elemento probatorio que permita inferir la existencia de alguna

---

<sup>19</sup> Artículo 4. Estructura interna. El Ministerio Público está integrado por el Procurador General de la República, quien lo dirige, los procuradores adjuntos del Procurador General de la República, los procuradores Generales de Corte de Apelación, los procuradores fiscales y los fiscalizadores. **Su órgano de gobierno es el Consejo Superior del Ministerio Público.** Sus órganos operativos son la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, la Dirección General Administrativa del Ministerio Público y la Escuela Nacional del Ministerio Público. (Subrayado del TC).

<sup>20</sup> Artículo 174. Integración. El órgano de gobierno interno del Ministerio Público es el Consejo Superior del Ministerio Público [...].

Artículo 175. Funciones. Las funciones del Consejo Superior del Ministerio Público son las siguientes: [...] 3) **Ejercer el control disciplinario sobre representantes, funcionarios y empleados del Ministerio Público,** con excepción del Procurador General de la República; [...] (subrayado del TC).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contravención de parte del licenciado Henry Tomás Cerda a los artículos 84, 85 y 86 de la indicada ley núm. 133-11<sup>21</sup>; ni tampoco que se hubiere iniciado (y, eventualmente, concluido) contra él un proceso disciplinario en el que se haya considerado su conducta como violatoria del comportamiento ético, de la probidad y del correcto desempeño de los miembros del Ministerio Público (o que haya afectado la buena imagen de la institución). En este contexto, todo indica que en la destitución del recurrido por la Procuraduría General de la República se inobservaron completamente las garantías del debido proceso, lo cual puede equiparse a una actuación arbitraria de dicha recurrente.

h) En ese tenor, resulta preciso recordar que el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa del recurrido, deben materializarse «[...] en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse»<sup>22</sup>. Todo ello, en vista de que la ejecución de un acto administrativo mediante el cual se destituye a un miembro de la Procuraduría General de la República, independientemente de si pertenece o no a la carrera del Ministerio Público, sin cumplir con las actuaciones antes citadas, «[...] lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional [...]», según ha estimado el Tribunal Constitucional<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> Artículo 84. Poder disciplinario. El poder disciplinario consiste en el control sobre los miembros del Ministerio Público, dirigido a asegurar el respeto de los principios que rigen sus actuaciones, y la correspondiente aplicación de sanciones.

Artículo 85. Faltas. Se consideran faltas todas las conductas que contravenga el comportamiento ético, la probidad, y el correcto desempeño de los miembros del Ministerio Público o que afectan la buena imagen de la institución.

Artículo 86. Tipos de faltas. Esta ley establece faltas leves, graves y muy graves. Las faltas leves dan lugar a amonestación verbal o escrita advirtiendo al funcionario que no incurra nuevamente en la falta y exigiendo que repare los agravios morales o materiales ocasionados. Las faltas graves dan a la suspensión sin disfrute de sueldo de hasta noventa días. Las faltas muy graves dan lugar a la destitución. No se considerarán sanciones los consejos, observaciones y advertencias hechas en interés del servicio.

<sup>22</sup> TC/0048/12, p. 20.

<sup>23</sup> TC/0048/12, p. 21; TC/0344/14, p. 18.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Y es que la destitución de un cargo de la Administración Pública como sanción a eventuales infracciones cometidas por la persona depuesta solo debe ser aplicada dentro del marco de respeto a las garantías inherentes al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagradas en el artículo 69.10 de la Constitución<sup>24</sup>, al igual que al amparo de las disposiciones que establecen la Resolución núm. 1920-03, del trece (13) de noviembre<sup>25</sup>. En síntesis, estas normativas constitucionales deberán aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el propósito de “[...] alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso”.<sup>26</sup> Todo ello, en vista de que el debido proceso “[...] implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra [...]”.<sup>27</sup>

i) Por ende, en lo que respecta a las motivaciones esgrimidas por el Tribunal Superior Administrativo al momento de acoger la acción de amparo incoada por Henry Tomás Cerda, el Tribunal Constitucional opina que, en efecto, se ha demostrado la existencia de un acto sancionatorio que ha vulnerado los derechos fundamentales del recurrido, razón por la que este colegiado estima que procede acoger la acción de amparo y disponer el reintegro del accionante original al rango que ostentaba al momento de su destitución, saldándole los salarios y otras prestaciones dejados de pagar desde ese momento hasta la fecha en que se produzca su reintegro.

---

<sup>24</sup>Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] **10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.** (Subrayado del TC).

<sup>25</sup> “Atendido, que a fin de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de estos principios y normas es imprescindible en toda materia, para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso. Que estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no sólo en los procesos penales, sino, además, en los que conciernen a la determinación de los derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter siempre que estas sean compatibles con la materia de que se trata.”

<sup>26</sup> TC/0133/14 de ocho (8) de julio, págs. 16-17.

<sup>27</sup> TC/0133/14 de ocho (8) de julio, pág. 18.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 119-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia núm. 174-2013.

**TERCERO: ACOGER** la acción de amparo interpuesta por el licenciado Henry Tomás Cerda contra la Procuraduría General de la República el cuatro (4) de diciembre de dos mil doce (2012), por los argumentos esgrimidos en el cuerpo de esta decisión.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente Procuraduría General de la República, y al recurrido licenciado Henry Tomás Cerda.

**SEXTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SÉPTIMO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 119-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril del año dos mil trece (2013) sea confirmada y que la acción de amparo sea acogida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**